

Datos del Expediente

Carátula: MORANDIN MARCELA INES C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 09/09/2024 **N° de Receptoría:** SN - 3419 - 2021 **N° de Expediente:** SN - 3419 - 2021

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 12/12/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 12/12/2024 12:15:05 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico no cargado como parte FISGEN.SN@MPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte SBICETTI@MPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20309045093@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 12/12/2024 12:15:04 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 12/12/2024 13:00:47 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 12/12/2024 13:34:36 - BENIGNI Mariela Andrea - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 12/12/2024 13:34:37

Fecha de Notificación 13/12/2024 00:00:00

Notificado por SN\mbenigni

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 5A30E284

Fecha y Hora Registro 12/12/2024 13:54:09

Número Registro Electrónico 265

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\mbenigni

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

San Nicolás, de Diciembre de 2024

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de las firmas digitales, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**MORANDI, MARCELA INÉS C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 1, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. José Javier Tivano, Fernando Gabriel

Kozicki, hallándose la Dra. Amalia Fernández Balbis en uso de licencia al momento del sorteo y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

¿Se ajusta a derecho la sentencia del 4/6/24?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Tivano dijo:

I.- El juez de la instancia de origen condenó a Telecom Argentina SA a pagar a la actora, Marcela Inés Morandin, la suma de \$ 1.000.000 comprensiva de los rubros daño moral (\$400.000) y daño punitivo (600.000), más los intereses, costos y costas del proceso.

La actora y la demandada plantearon recurso de apelación contra el fallo.

La primera criticó la insuficiencia de los montos fijados para el daño moral y el punitivo, respecto del cual, señaló debía fijarse en los términos del art. 47 inc. b) de la Ley 24240 (canastas básicas totales para el hogar tipo 3 que determina el INDEC), en la redacción impuesta por la ley 27.701.

En cuanto a la segunda, expresó que la sentencia resultaba incongruente con los términos de la litis en referencia a que la suspensión del servicio y su baja había sido consecuencia de la falta de pago reconocida por la accionante en el Expte. N° 858-2014 que tramitó en el Juzgado Civil y Comercial N° 3 Departamental. Agregó que no existió demora en la reparación del servicio, que cumplió con la sentencia que lo disponía y obró conforme lo previsto por la reglamentación. Sostuvo que la sentencia implicaba la inobservancia de la ley aplicable a la especie, que el fallo infirió la interrupción del servicio por 42 días y no una falla permanente lo que resultaba en contradicción con lo sucedido en el expediente citado y con la reglamentación vigente (res. 10055/99 arts. 30y 33). Se agravó respecto de cuantificación del daño moral que consideró no probado y que la tasa del 6% no debió establecerse porque la cuantificación del rubro era actual. Respecto del daño punitivo, sostuvo que el monto resultaba excesivo que no guardaba proporcionalidad con la cuantía y la entidad de los daños condenados y que no se había probado el aspecto subjetivo (intencionalidad). Cuestionó la capitalización de los intereses, sostuvo que el art. 770 inc. b) del CCCN refirió a los pactados y que tal situación no se había configurado en autos. Por último, se opuso al diferimiento del análisis relativo a la desvalorización al momento de practicarse la liquidación en tanto sostuvo que la sentencia adquiriría calidad de cosa juzgada y la actualización monetaria había sido ya analizada.

II.- La sentencia dictada en fecha 2/2/21 en el Expte. n° 858-2014 caratulado: "Morandin, Marcela c/ Telecom Argentina SA s/ Cumplimiento de contrato" que a la vista se tiene, hizo lugar al reclamo y condenó a la empresa demandada a reparar y rehabilitar el servicio de la línea telefónica de titularidad de la accionante (n° 336- 4461299, actual). Consideró el sentenciante que la línea había sido interrumpida por un tiempo mayor al reglamentario (art.33 del RGCSBT) y, sostuvo que, "*...mediando una relación de consumo, la deficiente prestación del servicio brindado por la prestataria (con una línea que se mantenía interrumpida), constituyó un incumplimiento*

obligacional por parte de la accionada, quién debió cumplir con el servicio contratado manteniendo la línea operativa y efectuando las reparaciones necesarias a tales efectos. Tal situación de insatisfacción del interés contractual situó a la Sra. Morandin frente a un amplio menú de alternativas, propias de toda relación contractual (cfr. arts. 505, 1204 y concs. C.C., arts. 731, 1086 y 1087 del CCN) o aún las específicas del Estatuto del Consumidor (art. 10 LDC). Por lo tanto, entiendo que la negativa de la actora a continuar pagando por un servicio que no le estaba siendo debidamente prestado, fue ajustada a derecho (sic)”

En virtud de lo expuesto, dado que el fallo aludido adquirió calidad de cosa juzgada ante su firmeza, los argumentos vertidos por la accionada relativos a que la sentencia resultaba incongruente con los términos de la litis en referencia a que la suspensión del servicio y su baja fue consecuencia de la falta de pago reconocido por la actora y a que el juez infirió la interrupción por 42 días y no una falla permanente resultaban contradictorio con lo sucedido en el expediente citado y con la reglamentación vigente (res. 10055/99 arts. 30y 33), no puede tener favorable acogida, pues resultan la reiteración de los argumentos ya planteados y debatidos en el Expte n° 858-2014 que, ante la existencia de un pronunciamiento firme y consentido, impide abrir un nuevo debate al respecto.

A ello se aduna que, el segmento del fallo en el cual el Juez señaló que los presupuestos de antijuridicidad y factor de atribución respecto de la pretensión reparatoria habían sido abordados y juzgados en el marco de aquellas actuaciones, ciñéndose sus términos, a lo que sumó que tanto la pretensión allí articulada (reparación de la línea telefónica) como la aquí pretendida (reparación de los perjuicios provocados) se cimentaban en la misma causa o hecho generador (la deficiente prestación del servicio telefónico ocurrida con posterioridad al mes de febrero de 2010), no recibió impugnación alguna por parte de la recurrente y confirma su firmeza.

III.- El daño moral.

El fallo en crisis indicó que si bien no obraba prueba que permitiera la exacta cuantía del daño moral, resultaba innegable la configuración de una afección espiritual, angustia y desazón resarcible por el incumplimiento y la pérdida injustificada de tiempo por parte de la empresa demandada.

El acogimiento en esta alzada del daño no patrimonial pretendido en procesos en los que se involucra la defensa de los consumidores ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. N° 11228 RSD-114-14, f°223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que no se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general.

Conforme los antecedentes señalados por el Juez, hemos dicho que la interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del CCCN en diálogo de fuentes con la LDC, autoriza, a tenor de lo establecido por el art. 7 parte final del CCCN., a morigerar la aplicación restrictiva del daño no

patrimonial en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación de este daño en materia contractual, tendía esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, "El daño moral en el incumplimiento contractual", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, N° 17, pág.141, en RR- 61-23 16/3/23 Expte n°13285-17, entre otros de nuestro registro).

Con tales lineamientos, el caso se integra al primero de los grupos de fallos referidos, pues existió una minoración en la subjetividad de la reclamante de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar, se trató de un servicio telefónico deficiente que llevó a la reclamante a contar con el servicio suspendido e interrumpido por un lapso mayor al reglamentario (art. 33 Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico) sumado a la duración del conflicto (11 años) fueron circunstancias que ameritaron los reclamos ante los organismos de los que da cuenta la documentación agregada y el inicio de un proceso judicial dirigido a obtener su reconexión y reparación, lo que indica un detrato demostrativo de lo pretendido, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada basada en la carencia probatoria.

Ya en lo atinente al recurso de la demandante, a tenor de las circunstancias destacadas precedentemente, considero que corresponde confirmar lo sentenciado y dejar establecido el presente rubro en la suma de \$ 400.000,00 (art. 1738 CCCN), tanto más cuando fue cuantificado a valores actuales. Por su parte, la imposición de los intereses referidos al 6% anual, desde el hecho hasta la firmeza de la sentencia en la cual se determinaron las indemnizaciones a valores actuales, responde a la doctrina legal sentada por nuestra Corte Provincial en las causas "Vera, Juan Carlos" y "Nidera SA(SCBA, sentencias C 121.134, "Nidera S.A." y C 120.536, "Vera", ambas del 3/08/18) y por ello el agravio impetrado por la demandada relativo a que no debían establecerse de esa forma, no puede ser atendido.

IV.- El daño punitivo (art. 52 LDC).

La demandada sostuvo que no incurrió intencionalmente en el incumplimiento para hacerse pasible de los daños punitivos, como sanción por su conducta. Al igual que los anteriores, los daños punitivos deben ser de interpretación restrictiva y su aplicación debe considerar la gravedad de la conducta del sancionado, repercusión social, beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida y la posible existencia de otras sanciones penales y administrativas (conf. Lorenzetti, Ricardo L., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, tomo VIII, pág. 338).

En lo puntual del caso, propongo al acuerdo que confirmemos la sentencia en lo relativo a este rubro, con fundamento en: la existencia de reclamos contra Telecom Argentina S.A. en este mismo Tribunal, en supuestos que exhibieron el sostenimiento de conflictos de distinto tenor que atravesaron todas las instancias administrativas, de mediación y judiciales hasta esta alzada (Exptes. 14.052, RSD 60/21; 14.202, RSD 11/22 y 14.218, RSD 122/22 entre otras de nuestro registro); las constancias que exhibe el Expte n° 858-2014 relativo al funcionamiento defectuoso e

interrumpido de la línea telefónica por , al menos, un plazo de 42 días y la existencia del reclamo judicial que definitivamente ordenó su reparación y reconexión (conflicto que duró 11 años), autorizan a confirmar su procedencia (art. 52 bis Ley 24240).

Ahora bien, al momento del dictado de la sentencia de marras, ocurrida el 4/6/24, regía la modificación del art. 47 b) de la ley 24.240 (art. 119 de la Ley 27.701 publicado BO 1/12/22), que fijó una multa de 0,5 a 2.100 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), circunstancias que no podía ser obviada al tiempo de cuantificar el rubro reclamo, de tal modo, el agravio indicado por la accionante relativo a que no correspondía fijar la condena en moneda de curso legal, debe tener favorable acogida, estimándose el mismo en la cantidad de 0,65 de la canasta básica tipo 3 actual conforme el índice que arroja el INDEC a la fecha de la presente, modificándose en tal sentido su cuantificación.

V.- Capitalización de intereses.

El fallo en crisis indicó que el cómputo de los intereses que devengara la cuantificación del daño moral desde la fecha de la mora, debía capitalizarse desde el día de la notificación de la demanda (el 31/5/22). Si bien el anatocismo es una práctica que se encuentra prohibida, nuestro Código fondal taxativamente prevé autorizaciones que la excepcionan, en la especie, los requisitos que impone la norma para su procedencia no se encuentran cumplimentados. Debemos destacar que, estamos frente a una obligación de valor que al momento de ser cuantificada, esto es, determinada en la sentencia, pasa a ser en dinero; es decir, el fallo cambia su objeto y pasan a ser obligaciones de sumas de dinero pasibles de aplicarles lo normado por el art. 770 inc. c) del CCCN. Cabe hacer notar que el art. 772 del CCCN dispuso que las previsiones de las obligaciones de dar sumas de dinero se aplica una vez que el valor ha sido cuantificado dinerariamente, de modo que la capitalización ordenada debe ser revocada.

VI.- Actualización monetaria.

Se agravio la empresa demandada de que el Juez difirió el tratamiento introducido por la actora relativo a la desvalorización de la moneda, al momento de practicarse la liquidación, indicó que la cuestión había sido resuelta en el fallo al fijar los rubros a valores actuales. Dado que el juzgador, si bien consideró que las indemnizaciones fueron determinadas a valores actuales, postergó la decisión para el momento de la liquidación, lo que no advierte la configuración de un agravio concreto que legitime el remedio intentado (Ibañez Frochman, *Los Recursos en el Proceso Civil*, 2da. ed., pág. 131; RSI 708-12 F°828 Expte n°8421; RSI 573 –08 F° 695 Expte. n° 6352 y RSI 507 –09, F°. 602 Expte. n° 9572 del registro de la Cámara) y por ello el recurso no puede ser atendido.

VII.- Atento al modo en el cual fueron resueltas las cuestiones, las costas de Alzada se imponen a la demandada por resultar perdedora en lo principal (art. 68 del CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, el Dr. Kozicki votó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Tivano dijo:

Atento lo acordado al votar la cuestión precedente, corresponde confirmar en lo principal la sentencia de primera instancia, acoger parcialmente el recurso apelatorio deducido por la parte demandada relativo a la capitalización de intereses, acoger parcialmente el de la demandante respecto a la determinación del daño punitivo, e imponer las costas de alzada a la demandada, por resultar perdedora en lo principal (arts. 68 y 274 del CPCC).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos el Dr. Kozicki votó en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

- 1) Rechazar en lo principal los recursos de apelación de la demandada Telecom Argentina SA, y revocar la decisión referida a la capitalización de intereses.
- 2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora y dejar establecida la cantidad de 0,65 de la canasta básica tipo 3 actual, conforme el índice que arroja el INDEC a la fecha de la presente, en concepto de daño punitivo.
- 3) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada Telecom Argentina SA (arts. 68 y 274 del CPCC).

Notifíquese y devuélvase.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



KOZICKI Fernando Gabriel
JUEZ

TIVANO Jose Javier
JUEZ

BENIGNI Mariela Andrea
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^